

LA INDIGNIDAD SUCESORIA ROMANA Y SU EVOLUCIÓN JURÍDICA HASTA LA REGULACIÓN ACTUAL DEL ART. 756 DEL CC ESPAÑOL*

Antonio ESPÍN MARTÍNEZ
Universidad de Murcia

I. INTRODUCCIÓN

En la presente ponencia pretendo realizar un estudio de la indignidad y de sus causas, tratando especialmente las causas previstas en el Código Civil español en los apartados 1, 2, 3 y 4 del art. 756 y cómo fueron los orígenes históricos de estas causas de indignidad en las fuentes romanas así como la evolución de las mismas hasta derivar a la regulación prevista en el Código Civil actual.

Lo que se pretende es analizar los orígenes desde las fuentes justinianeas en Roma hasta la actualidad hasta llegar a las recientes reformas operadas por Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria. Empezando por la regulación en el *Digesto* y en el *Codex Justiniano*.

Hay primero que deslindar conceptualmente la indignidad de la falta de capacidad. El incapacitado para heredar lo es absoluta o relativamente, precisamente por falta de capacidad, y el indigno, tiene capacidad para ser heredero, pero no puede recibir la herencia por actos propios y personales que le hacen, valga la redundancia, indigno para suceder al *de cuius*. Es clásico en Derecho romano, la definición según la cual «*indignus potest capere sed non potest retinere*» (Cuyacio). Es decir, en teoría podría ser llamado como heredero pero no puede retener la herencia. Precisamente, por los actos reprobables cometidos, lo que se hace es excluirlo de la herencia. Por tanto, la principal diferencia con las causas de

* Ponencia presentada en el XIX Congreso Internacional y XXII Congreso Iberoamericano de Derecho Romano: Fundamentos Romanísticos del Derecho de Sucesiones actual en la Universitat de Barcelona. Por A. ESPÍN MARTÍNEZ, profesor de Derecho romano de la Universidad de Murcia y abogado.

incapacidad para heredar, es que la indignidad es una causa de exclusión del indigno de la herencia y el heredero puede ser llamado a la herencia y disfrutar hasta que no tenga efecto en su caso los efectos de la indignidad.

II. MARCO NORMATIVO EN DERECHO ROMANO

1. Concepto de indignidad en Roma

Hemos de partir de la diferente realidad jurídica y social imperante en del devenir histórico desde la época romana hasta la codificación llevada a cabo en los siglos XIX y XX por la mayoría de Códigos Civiles de nuestro entorno jurídico. La sociedad romana giraba en torno al paterfamilias, y era una sociedad eminentemente piramidal a diferencia de las sociedades modernas actuales. Lo que se pretendía con las primeras regulaciones, (sobre todo el *Senatus Consultum Silanianum*) era proteger la tranquilidad no solo del *de cuius* y su estructura familiar, que giraba en torno al paterfamilias, sino también el orden social imperante instaurado¹.

En Roma el concepto de indignidad era diferente en algunos puntos a como lo entendemos hoy en día. Así el indigno no se le privaba de la capacidad para suceder, de ahí el proverbio latino «*indignus potest capere*», ni siquiera de adquirir, lo único que sucedía era que el fisco podía privarle de los bienes y hacerlos propios, es decir «*non potest retinere*»². De hecho, el Fisco heredaba en casos de indignidad. Lo que se pretendía con esto era que personas que habían cometido un acto reprobable, no heredasen ni tampoco sus familiares se aprovecharan de la herencia de aquellos que habían cometido actos ilícitos. La doctrina romanista señala como heredaba el Fisco³.

Por el contrario, hoy en día persiste esa sanción de los actos cometidos contra el difunto. Al que ha ofendido mediante los actos taxativamente determinados por la ley, se le estima indigno de heredarle, y, o no puede adquirir la herencia y pasa a otros herederos o, en otros sistemas jurídicos diferentes al español, pierde la adquirida si la indignidad se denuncia.

M. Albaladejo define la indignidad como «la tacha con que la ley marca a las personas que han cometido determinados actos especialmente re-

¹ Así lo dice D. DALLA, *Senatus Consultum Silanianum*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1980, p. 83. Dalla dice expresamente: «*Servi o estranei che siano, gli accessori attentano, con ricorso alla violenza omicida, alla tranquillità non solo del singolo, ma di tutto l'ordine sociale*».

² La doctrina romanista es clara al respecto. Así para ver las causas de *indignitas* en Derecho romano se puede ver la enumeración que lleva a cabo E. VOLTERRA, *Instituciones de Derecho Privado Romano*, 1.^a ed., Madrid, Civitas, 1983, p. 703.

³ P. BONFANTE, *Instituciones de Derecho Romano*, Madrid, Reus, 1929, pp. 658-659. En un origen sucedió el Erario, pero, con el progreso de la época imperial, fue restituida la herencia por causa de indignidad a favor del Fisco. Solo se restituía el activo, no estaba el Fisco obligado a pagar las deudas *ultra vires*, y los acreedores eran satisfechos en la medida de los bienes reivindicados.

previsibles, en virtud de la que su autor queda inhabilitado para suceder al causante que los padeció, a menos que este lo rehabilite»⁴. La regulación actual del Código Civil español y de nuestro entorno jurídico continental tiene su origen en el Derecho romano, pero difiere en algunas notas que vamos a ver.

Lo que primero llama la atención es que en Roma los bienes que había heredado el indigno pasaban al fisco y en la actualidad no. O bien acrece a los demás herederos *ab intestato*, o bien pasa a quién verdaderamente deba recibir la herencia testada. Y también en Derecho romano no cabía la rehabilitación del indigno. Sin embargo, en la actualidad sí cabe la rehabilitación del indigno (expresa o tácita). Lo que hace en muchas ocasiones que no se aplique en la realidad jurídica esta institución, precisamente por la posibilidad de rehabilitación, y por dejar en manos de las partes la posibilidad de aplicar o no la indignidad.

En las fuentes romanas son numerosísimas las referencias que hay a la indignidad como causa de reivindicación de la herencia. Si bien la mayoría de la doctrina romanista señala que no existe en las fuentes clásicas como tal el concepto de «*indignitas*» como institución jurídica. Lo que siempre se encuentra en las fuentes (D. 34,9 y C. 6,35) es quizá una interpolación que fue añadida posteriormente. En las fuentes justinianas se cita la indignidad así: «*De his quae ut indignis auferuntur y de his quibus ut indignis auferuntur*».

Ya dentro de todas las causas de indignidad el más completo estudio que hay es el realizado por E. Nardi, en su Libro I *casi di indegnità nel Dirrito Successorio Romano*⁵. Y posteriormente, la tesis doctoral dirigida por B. Reimundo que sistematizó y dio lógica a las referencias de la indignidad en las fuentes romanas clásicas⁶. Entre estos autores existe discrepancia doctrinal puesto que para Reimundo sí existe un orden sistemático en las fuentes romanas clásicas de la indignidad como institución y sin embargo, no existe ese orden sistemático, en la época clásica, para Nardi, sino una dispersión de la institución en las fuentes sin orden alguno.

2. Casos de indignidad en Derecho romano

Son numerosos los casos tanto en Derecho clásico como en Derecho justiniano de causas de indignidad, los principales que son objeto de nuestro estudio y que vamos a hacer referencia son⁷:

⁴ M. ALBALADEJO, *Curso de Derecho Civil*, 5.ª ed., Barcelona, José María Bosch Editor, 1994, pp. 82 y ss.

⁵ Milano, Dott. A. Giuffré, 1937, por el *Istituto di Diritto Romano dei Diritti dell'oriente Mediterraneo e di Storia del Diritto*.

⁶ Tesis publicada en Oviedo, Servicio de Publicaciones Universidad de Oviedo, 1983, bajo el título, *La sistematización de la indignidad para suceder según el Derecho romano clásico*.

⁷ E. VOLTERRA, *cit.*, p. 703.

1. Asesinato doloso del *de cuius*.
2. No cumplimiento de la obligación de venganza por el asesinato del *de cuius* (en Derecho clásico este incumplimiento consiste en la no persecución judicial contra los asesinos).
3. Adición de la herencia en caso de asesinato del *de cuius*, antes de que los esclavos del asesinato hayan sido sometidos a la tortura según la disposición del *Senatus Consultum Silanianum*.
4. *Stuprum* cometido por una mujer.

Es opinión unánime en la doctrina que hay un total de 18 causas de indignidad en las fuentes romanas. Son enumeradas por Volterra⁸ y por otros autores⁹. Están clasificadas en torno a tres categorías¹⁰:

1. Las que suponen un comportamiento indebido hacia la persona del difunto, como atentados contra la vida o el honor.
2. Las que significaban un comportamiento contrario a la última voluntad del difunto.
3. Conductas ilícitas que no necesariamente eran lesivas al difunto o a su memoria, como contraer matrimonio prohibido.

Dentro de esas causas enumeradas, según la doctrina romanista, el origen de la institución de la «*indignitas*» se encuentra en el primer supuesto documentado, reflejado en el *Senatus Consultum Silanianum* (data del año 10 d. C.). De siempre se consideró la «*indignitas*» como materia ci-

⁸ *Ibid.*, pp. 703-704. Así E. BEATO DEL PALACIO, vLex, *Indignidad para heredar: Causas de desheredación*, 2016, pp. 63-110, Id. vLex: VLEX-324288 Link: <http://vlex.com/vid/indignidad-suceder-causas-desheredacion-324288> (última consulta realizada el 4 de abril de 2017). Así esta autora cita las principales causas de indignidad recogidas en las fuentes romanas, que son las siguientes:

Oposición del heredero al *status* personal del causante, y acusación del liberto contra su patrono difunto de haber traficado con mercancías prohibidas, movido por el afán de conseguir el premio que se daba a los delatores. — Impugnar injustamente un testamento como inoficioso o falso y obtener una sentencia favorable. — Un tutor que, en contra de lo establecido por el Decreto del Senado, hubiera contraído matrimonio con la pupila. — El magistrado que, contraviniendo los mandatos imperiales, se hubiera casado con mujer de la provincia en que ejercía su cargo. — El matrimonio entre adúlteros. — Enajenación total de la herencia, o de parte de ella, en vida del causante sin conocimiento de este. — Haber matado al causante. — No haber realizado la vindicta por la muerte del difunto contra los asesinos de este. — Aceptar la herencia, contraviniendo lo dispuesto en el Senado consulto silaniano, *ante quaestionem servorum* en caso de muerte del *dominus*. El referido senadoconsulto establecía la obligación de torturar a los esclavos propios y a los de la mujer que vivieran bajo el mismo techo en el momento de la muerte del causante, a fin de descubrir el culpable. El senadoconsulto prohibía al heredero la apertura del testamento y la aceptación de la herencia o la petición de la *bonorum possessio*, para evitar así que los esclavos manumitidos en el testamento pudieran ser torturados. El heredero que incumplía esta disposición devenía indigno. — Sustraer los bienes hereditarios. — Quien prometió secretamente al testador transmitir la herencia o parte de ella a un incapaz. — Destrucción del testamento por el hijo a fin de suceder a su padre *abintestato*, liberándose del pago de los legados. — Haber acusado el sustituto pupilar a la madre del impúber de suposición de parto con el fin de quedarse con la herencia, y ser vencido en el juicio correspondiente. — Haber impedido, con violencia o dolo, al causante, realizar testamento, o cambiarlo, para así hacerse con la herencia legítima o testamentaria. — Excusarse de la tutela del hijo del testador.

⁹ M. J. MENA-BERNAL ESCOBAR, «Sentido histórico de la indignidad para suceder», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 622, mayo-junio de 1994, pp. 1085-1089. Aquí enumera las 18 causas de indignidad y las fuentes romanas de donde son tomadas.

¹⁰ F. SAMPER, *Derecho Romano*, Edit. Guzmán, 1983, p. 234.

vil, pero también tiene claras connotaciones penales y fiscales. Penales (que veremos en los senadoconsultos Silaniano, Neroniano y Pisaniano) y fiscales, puesto que los bienes se los llevaba el Fisco. Las consecuencias penales se fueron difuminando, pero las fiscales se mantuvieron, constituyendo esta materia fiscal uno de los elementos tenidos en cuenta por la Jurisprudencia y Constituciones Imperiales, en cuanto que los bienes de los que es privado el heredero son objeto, como hemos visto, *de ereptio* fiscal y en caso de contienda sobre tales bienes (*bona ereptoria*) estos son reclamados por el Erario público en primer lugar y avanzado el Principado por el Fisco mediante la *vindicatio caducorum*¹¹.

Que la primera causa de indignidad la hubiera previsto el *Senatus Consultum Silanianum* en relación con la *ultio necis* (es decir, la venganza de la muerte del *de cuius* por parte de sus herederos, tanto testados, como intestados e incluso por el patrono), es algo de lo que no duda la doctrina, y Nardi entiende la *ultio necis* como venganza por la muerte del testador. Este senadoconsulto tuvo tal expansión, tuvo tal fuerza que de él derivaron otros supuestos como el homicidio o asesinato del *de cuius* como causa de indignidad¹². Y por tanto el heredero debía de someter a tortura y su caso muerte a los esclavos que estaban bajo el mismo techo. Prohibiendo el *Senatus Consultum Silanianum* abrir el testamento y adir la herencia sino se había realizado esa tortura (*ultio necis*), en la denominada *quaestio servorum*¹³.

El origen pues de esta institución se encuentra en el *Senatus Consultum Silanianum*, algo que no se discute por la doctrina. Puesto que lo que se pretendía en Roma era proteger al paterfamilias, y había una presunción de culpabilidad sobre los esclavos que estaban bajo su techo, puesto que debían proteger al *pater* en el momento de su homicidio o asesinato, incluso por encima de su vida. Y este senadoconsulto lo que hacía era regular a quién había que castigar por la falta de cuidado en la muerte del paterfamilias. De aquí se derivaron las demás causas de indignidad.

3. Referencias justinianeas

Así, las referencias en las fuentes romanas en caso de muerte del *de cuius* son claras¹⁴ y abundantes:

¹¹ A. TORRENT, «Ultio Necis, Indignitas y Senadoconsulto Silaniano», p. 68. *Bulletino dell'istituto de Dirritto Romano*, V. SCIALOJA, años 2000-2001, Milano, Giufré Editore, Terza Serie, vols. XLII-XLIII.

¹² A. TORRENT, *cit.*, p. 76. La *ultio necis* consistía en que por parte del heredero se vengará la muerte del testador que había ocurrido en circunstancias violentas (*Ulp.* D. 29,5,1 pr) haciendo recaer las sospechas de su muerte inmediatamente sobre todos los esclavos que vivían «*sub eodem tecto*».

¹³ A. TORRENT, *cit.*, p. 71. Para TORRENT fue el senadoconsulto Silaniano el que prohibió abrir testamento y adir la herencia sino se llevaba a cabo la *ultio necis* y no el Neroniano. También incluye en la *ultio necis* la tortura a los esclavo manumitidos, apoyándose en la ejecución en el año 61 d. C. de más de 400 esclavos que habían pertenecido a Pedanio Segundo, Praefectus Urbi, que murió asesinado en su casa. *Tac. Ann.* 14,42-45.

¹⁴ E. NARDI, *cit.*, p. 111.

1. En D. 34,9,3 Idem (Marcianus), Libro V regularum: «*Indignum esse divus Pius illum decrevit, ut et Marcellus libro duodécimo refert, qui manifestissime comprobatus est id egisse, ut per negligentiam et culpam suam mulier, a qua heres institutus erat, moreretur*»¹⁵.

Según A. Torrent la mejor traducción a utilizar del Digesto es la de García del Corral¹⁶. Que es la que hemos seguido en este trabajo.

2. También en D. 48,20,7,4 Paulus, libro singulari de portionibus: «*Praeterea ex his, quae per flagitium damnatus adquisiit, portiones liberorum non augentur: veluti si cognatum suum interemi curaverit et eius hereditatem adiit vel bonorum possessionem accepit: nam ita divus Pius rescripsit. Cui consequenter illud idem princeps constituit, cum filia familias veneno necasse convinceretur eum, a quo heres instituta erat: quamvis iussu patris, cuius in potestate erat, hereditatem eam adisset, tamen fisco eam vindicandam esse*»¹⁷. Recoge el supuesto muerte de un cognado, y la muerte del *de cuius* a manos de una hija¹⁸.

3. Referencia a la muerte del *de cuius* en D. 49,14,9, Modestinus 17 resp.

«*Lucius titius fecit heredes sororem suam ex dodrante, uxorem maeviam et socerum ex reliquis portionibus: eius testamentum postumo nato ruptum est, qui postumus brevi et ipse decessit, atque ita omnis hereditas ad matrem postumi devoluta est. soror testatoris maeviam veneficii in lucium titium accusavit: cum non optinisset, provocavit: interea decessit rea: nihilo minus tamen apostoli redditi sunt. quaero, an putes extincta rea cognitionem appellationis inducendam propter hereditatem quaesitam. modestinus respondit morte reae crimine extincto persecutionem eorum, quae scelere adquisita probari possunt, fisco competere posse*».

«Lucio Ticio hizo herederos de nueve doceavos a su hermana, y de las restantes porciones a su mujer Mevia y a su suegro; habiendo nacido un póstumo quedó roto su testamento; el cual póstumo falleció también a poco, y de esta suerte toda la herencia fue pasada a la madre del póstumo; la hermana del testador acusó a Mevia de haber envenenado a Lucio Ticio; no habiendo vencido apeló; entre tanto falleció la reo, pero no obstante se dieron las dimisorias; pregunto si crees que fallecida la reo se ha de dar por terminado el conocimiento de la apelación por haber sido adquirida la herencia. Modestino

¹⁵ «El divino Pío decretó, como refiere también Marcelo en el libro duodécimo del Digesto, que fuera indigno el que evidentísimamente se probó que obró de modo, que por negligencia y culpa suya muriese la mujer por quién había sido instituido heredero».

¹⁶ La traducción del Digesto la hemos tomado de la obra de I. L. GARCÍA DEL CORRAL, *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, t. 2, Barcelona, Lex Nova, 1984, p. 705.

¹⁷ <http://droitromain.upmf-grenoble.fr/Corpus/d-48.htm>. Basada en la traducción de Latin text of Mommsen's-Krueger edition (última consulta realizada el 1 de abril de 2017).

¹⁸ I. L. GARCÍA DEL CORRAL, *cit.*, t. 3, pp. 802 y 803. «Además de esto, las porciones de los hijos no se aumentarán con lo que el condenado adquirió por el delito, por ejemplo, si hubiere procurado que fuese muerto un cognado suyo, y adió la herencia de este, o recibió la posesión de los bienes; porque así resolvió por rescripto del Divino Pío. Consiguientemente a esto estableció el mismo Príncipe, que, cuando una hija de familia hubiera sido convicta de haber matado con veneno a aquel por quien había sido instituida heredera, aunque hubiera adido la herencia por orden del padre, bajo cuya potestad estuviese, aquella (la herencia) fuese reivindicada para el fisco».

respondió, que, extinguido el delito por la muerte de la reo, podía competere al fisco la persecución de lo que se puede probar que fue adquirido por el delito»¹⁹.

4. Así también en las fuentes romanas se recoge un caso aplicable a la materia de este estudio. Es un caso de parricidio que recoge materia sucesoria, así en:

D. 48,9,8 Ulpianus 8 disp. «*Parricidii postulatus si interim decesserit, si quidem sibi mortem conscivit, successorem fiscum habere debet: si minus, eum quem voluit, si modo testamentum fecit: si intestatus decessit, eos heredes habebit, qui lege vocantur*».

«El acusado de parricidio, si hubiere fallecido entre tanto, deberá tener por sucesor al fisco, si verdaderamente él mismo se procuró la muerte, y si no, a quién él quiso, si es que hizo testamento; si falleció intestado, tendrá los herederos que son llamados por la ley»²⁰. Lo que se regula aquí es el supuesto en el que el acusado de parricidio antes de ser ejecutado fallece y diferencia dos casos: 1) En el primero de ellos si se suicida. En este caso, los efectos sucesorios son los propios de la indignidad, es decir los bienes pasan al Fisco. 2) Y si muere antes de ser ejecutado, se supone que por causas naturales, se mantiene el régimen sucesorio general, testado e intestado.

La regulación del parricidio en las fuentes romanas se encuentra en D. 48,9,1 *Instituta* de Marciano²¹. Donde también se regula las penas que se aplicaban a los parricidas²².

¹⁹ Traducción de I. L. GARCÍA DEL CORRAL, *cit.*, t. 3, p. 832.

²⁰ *Ibid.*, p. 757.

²¹ «*Lege pompeia de parricidiis cavetur, ut, si quis patrem matrem, avum aviam, fratrem sororem patrualem matrualem, patruum avunculum amitam, consobrinum consobrinam, uxorem virum generum socrum, vitricum, privignum privignam, patronum patronam occiderit cuiusve dolo malo id factum erit, ut poena ea teneatur quae est legis corneliae de sicariis. Sed et mater, quae filium filiamve occiderit, eius legis poena adficitur, et avus, qui nepotem occiderit: et praeterea qui emit venenum ut patri daret, quamvis non potuerit dare*». «Se dispone en la Ley Pompeya sobre los parricidios, que si alguno hubiere matado a su padre, madre, abuelo, abuela, hermana, primo paterno, primo materno, tío paterno, tío materno, tía paterna, consobriño, consobrina, mujer, marido, yerno, suegro, padrastro, hijastro, hijastra, patrono, patrona, o aquel por cuyo dolo malo se hubiere hecho esto, esté sujeto a la Ley Cornelia, que hay sobre los sicarios. Pero también la madre, que hubiere matado a su hijo o a su hija, es castigada con la pena de esta ley; también el abuelo que hubiere matado a un nieto; y además el que compró un veneno para dárselo a su padre, aunque no haya podido dárselo».

²² Traducción de I. L. GARCÍA DEL CORRAL, *cit.*, t. 3, p. 756.

En cuanto a las penas que se aplicaban a los parricidas *vid.* D. 48,9,9 pr. MODESTINUS 12 pand. «*Poena parricidii more maiorum haec instituta est, ut parricida virgis sanguineis verberatus deinde culleo insuatur cum cane, gallo gallinaceo et vipera et simia: deinde in mare profundum culleus iactatur. hoc ita, si mare proximum sit: alioquin bestiis obicitur secundum divi hadriani constitutionem*».

D. 48,9,9,1. «Según costumbre de los antepasados se estableció esta pena para el parricidio, que azotado el parricida con vaquetas de sangre fuese después cosido en un saco de cuero con un perro, un gallo de gallina, una víbora y una mona; y que después fuese echado el saco de cuero a lo profundo del mar; y esto así, si el mar estuviera cerca, pues de otra suerte, es echado a las fieras, según una Constitución del Divino Adriano».

D. 48,9,9,2 MODESTINUS 12 PAND. «*Qui alias personas occiderint praeter matrem et patrem et avum et aviam (quos more maiorum puniri supra diximus), capitis poena plectentur aut ultimo*

¿Qué se consideraba muerte para que se aplicase el *Senatus Consultum Silanianum*? Según D. 29,5,1,17: «*Occisorum appellatione eos contineri Labeon scribit, qui per vim aut acedem sunt interfecti, ut puta iugulatum, strangularum, praecipitatum, vel saxo, vel fuste, vel lapide percussum, vel quo alio telo negatum*»²³.

5. El adulterio también era causa de indignidad, y además el marido estaba exento de consecuencias penales. Así se recoge en D. 29,5,3,3 Ulpiano comentarios al Edicto: «*Si tamen maritus in adulterio deprehensam occidat, quia ignoscitur ei, didencum est, non tantum mariti, sed etiam uxoris servos liberandos, si iustum dolorem exsequenti domino non resisterunt*».

«Pero si el marido la matase (a la esposa) habiéndola sorprendido en adulterio, como quiera que se le perdona, se ha de decir, que no solamente han de quedar exentos (del tormento y en su caso pena capital) los esclavos del marido, sino también los de la mujer, si no hicieron resistencia a su señor que vengaba su justo dolor»²⁴.

En estos casos de adulterio, no se aplicaban las consecuencias del *Senatus Consultum Silanianum* a los esclavos.

6. El Senadoconsulto Neroniano se refiere a la tortura de los esclavos, con ocasión de haber sido asesinada la mujer, en cuyo caso se someterá a castigo los esclavos de su marido, o viceversa.

Esta regulación se encuentra en *Las Sentencias de Paulo*, Libro 3, Título 5,5:

Libro 3.5.5 «*Neroniano senatus consulto cavetur, ut occisa uxore etiam de familia viri quaestio habeatur, idemque ius in uxoris familia observatur, si vir dicatur occisus*». En otras palabras, el *Senatus Consultum Neronianum* extiende las previsiones del *Senatus Consultum Silanianum* a los esclavos de la viuda, en caso de asesinato del amo²⁵.

supplicio mactantur». «Los que hubieren matado a otras personas que no sean la madre y el padre, el abuelo y la abuela, los cuales eran castigados según la costumbre de los antepasados, como antes hemos dicho, serán condenados a pena capital, o son castigados con el último suplicio».

²³ «Escribe Labeón, que bajo la denominación de matados se comprende a los que fueron muertos por fuerza o por herida, como por ejemplo, el degollado, el estrangulado, el despeñado, o el herido por peñasco, con palo, o con piedra, o el muerto con otra cualquier arma».

Así pues, siempre que se ha empleado fuerza, que suele matar, se ha de decir, que tendrá lugar el Senadoconsulto. D. 29,5,1,20. En cuanto al plazo para abrir el testamento de quién se dijo que fue muerto por su familia, se estableció el plazo de cinco años, si el acusado de la muerte pertenecía a la familia y si era un extraño se permitía acusarlos siempre (D. 29,5,13).

Así las principales consecuencias de estos casos era la indignidad, pero también habían consecuencias no solo para el indigno, sino también para los esclavos del indigno y los esclavos del paterfamilias, derivadas precisamente de la protección que se tenía con el paterfamilias. La regulación era muy minuciosa en torno a las conductas que debían tener los esclavos de la *domus* en caso de muerte de alguno de los miembros de la familia y los propios miembros de la familia.

²⁴ Traducción de I. L. GARCÍA DEL CORRAL, *cit.*, t. 2, p. 457.

²⁵ Para un estudio completo de la humanidad de la esclavitud en Roma *vid.* J. VILLALOBOS SÁNCHEZ, <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/16328> (última consulta realizada el 2 de abril de 2017): Tesis Doctoral: *El Principio Humanitas en la derogación de la Lex Fufia Caninia*. Ante-

7. El *Senatus Consultum Pisonianum* aparece en el *Digesto*, Libro XXIX, Título V, núm. 8. Aquí se recoge el caso de la muerte por asesinato del hijo de familia y este había testado para distribuir su peculio castrense. Además se establece la obligación del vendedor de devolver el precio al comprador, en caso de que un esclavo haya sido vendido, no obstante estar sujeto a las penas de interrogatorio y a la capital del *Senatus Consultum Silanianum*.

El texto es el siguiente:

D. 29,5,8 pr. Paulus 46 *ad ed.* «*Senatus consulto pisoniano cavetur, ut, si poenae obnoxius servus venisset, quandoque animadversum in eum esset, ut venditor pretium praestaret, ne emptori iniuriam fecisse videatur senatus*».

«*Si filius familias, qui in castrensi peculio testatus est, occisus sit, omnimodo id defendendum est, ut, ex quibus casibus ad fiscum patris familias bona pertinent, his casibus et huius peculium, potius quam ad heredes, qui deliquerunt in adeundo et similibus ultive non sunt*».

«Por el senadoconsulto Pisoniano se dispone que, si fuese vendido un esclavo pendiente de una pena, una vez que sea ejecutada esta, el vendedor tiene que devolver el precio recibido, a fin de que no parezca que el senado decidió en perjuicio del comprador. Si fuese asesinado el hijo de familia que había testado sobre su peculio castrense, hay que sostener absolutamente que, en los mismos casos en los que pertenecen al fisco los bienes de un paterfamilias, también corresponde al fisco el peculio de aquel mejor que a los herederos, que delinquieron al hacer la adición o algo similar, sin haber castigado “a los esclavos” (Paul. 46 ed.)».

8. En los casos en los que se dejaba de vengar la muerte del difunto se consideraban como indignos y se le quitaban los bienes que habían adquirido tanto por testamento, como *ab intestato*, o si sucedieron como patrono. Así D. 29,5,15,2 dice:

«*Heredibus autem, qui in ulciscenda morte defuncti cessaverant, tam testamento, quam ab intestato auferentur bona, forte et si quasi patronus venit, quamvis hi suo iure admittantur*».

«Pero a los herederos, que habían dejado de vengar la muerte del difunto, se les quitan los bienes adquiridos así por testamento, como *ab intestato*, y quizá también si uno sucedió como patrono, aunque estos sean admitidos a la herencia por derecho propio»²⁶.

4. Efectos sobre el indigno en estos casos

En la indignidad por causa de muerte, hemos visto que la principal consecuencia penal era la pena capital para quién realizaba la conducta.

cedentes en la filosofía clásica y en el pensamiento cristiano. Presentada por D. JORGE VILLALOBOS SÁNCHEZ para optar al grado de doctor por la Universidad de Valladolid, Universidad de Valladolid, 2015, pp. 70-71.

²⁶ Traducción de I. L. GARCÍA DEL CORRAL, *cit.*, t. 2, p. 461.

En cuanto a los efectos patrimoniales de esta institución cabe hablar de efectos a favor del Fisco y efectos patrimoniales sobre el propio indigno:

Así²⁷, los efectos patrimoniales son los siguientes: *a)* Para el Fisco: si ha adquirido los bienes el indigno debe devolverlos al Fisco, con frutos e intereses. *b)* Y en cuanto a los efectos civiles para el indigno: debe de restituir los bienes adquiridos al Fisco, y es equiparado como un poseedor de mala fe (Bonfante), es decir debe devolver los bienes con su frutos e intereses. Pierde igualmente todo el derecho sobre los bienes que le son sustraídos y también sobre los bienes confundidos con su patrimonio que pasan al Fisco.

III. POSTERIOR EVOLUCIÓN HISTÓRICA HASTA NUESTROS DÍAS

1. La indignidad por causa de muerte en el Fuero Real y las Partidas

1.1. El Fuero Real se ocupa de la indignidad, llevando el Título IX del Libro III de dicho Fuero Real por rúbrica «De los desheredamientos». La Ley 4.^a se ocupa de aquellos otros supuestos en que, no habiendo herederos legítimos, el ingrato a su causante quedaba excluido de la sucesión. Así la Ley 4.^a dice expresamente:

«Si alguno que no hubiere herederos derechos —es decir, legítimos—, ficie-re su manda, e ficie en ella heredero partiero a otro qualquier, si aquel que hizo heredero lo matare después, o fuere en su muerte, o si lo matare otro, e no demandare su muerte, no herede en lo suyo, e todo quanto había de haber de aquel heredamiento, háyalo el Rey; y esto mesmo sea en los fijos, o en los nietos, e dende ayuso. Otrosí, mandamos que quien quiera que sea heredero derecho por manda de otro, que no sea fijo, o nieto, o dende ayuso, si dixere que aquella manda es falsa en que es heredero, que no haya en ella nada, e finque todo al Rey quanto el debía haber».

En esta Ley 4.^a aparecen mencionadas tres causas por las que el «ingrato» (indigno) pierde la herencia: 1.^a) Que aquel a quien se nombró heredero matara después al testador o contribuyera a ello²⁸. 2.^a) Que lo matara otro, y el heredero no demandara su muerte²⁹. 3.^a) Que dijere que es falsa aquella manda en que es heredero.

Los requisitos que se exigían en el Fuero Real (Ley V, Título IX, Título III) para que se produjese la indignidad en la segunda de las causas citadas, eran los siguientes:

²⁷ Sg. M. J. MENA-BERNAL ESCOBAR, «Sentido histórico de la indignidad para suceder», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 622, mayo-junio de 1994, pp. 1071-1148.

²⁸ Esta causa tiene origen romano y ya la hemos visto en el caso previsto en D. 49,14,9.

²⁹ También esta causa tiene su origen según SCAEVOLA en el Senado-consulto Silaniano. Efectivamente lo que se pretendía con el Senado-consulto Silaniano era vengar la muerte del testador (Ulp. D. 29,5,1 pr).

1. «Que han edad cumplida», los menores no podían incurrir en esta causa de indignidad.
2. «Que son varones», las mujeres tampoco podían incurrir en causa de indignidad.
3. «E si fuere sabido quién fue el matador, é que sea en la tierra, é que sea poderoso de demandarle la muerte».

1.2. *Las Partidas*

Es doctrina pacíficamente aceptada que para la elaboración de *Las Siete Partidas* se utilizaron con gran profusión obras de Derecho romano, especialmente el *Digesto* y el *Código Justiniano*³⁰. De hecho, el Derecho de sucesiones contenido en *las Partidas* se basa fundamentalmente en las fuentes Romanas³¹.

La regulación prevista en las Partidas, hay que referirse fundamentalmente a la Partida 6.^a, Título VII, Ley 13, que comienza diciendo: «Seis razones principales mostraron los sabios antiguos, que por cada una de ellas debe perder el heredero la herencia del finado». Esas seis «razones principales» o causas de indignidad son las siguientes:

1. Contiene dos supuestos de hecho distintos:
 - a) Que el heredero, conociendo la muerte provocada de su causante, entrare en la herencia antes de querellarse ante el juez.
 - b) Que el heredero conozca que la muerte fue ocasionada por «extraños» al causante. Puede entrar en la herencia y querellarse al juez, después de la muerte de aquel hasta un plazo de cinco años. Pero si transcurren estos cinco años sin que haya presentado querrela, la herencia pasará al rey.
2. Que el heredero abra el testamento antes de hacer la acusación de los asesinos del causante, siendo sabedor de quiénes eran (salvo si fuese «aldeano necio»).
3. Que el testador haya muerto «por obra, o por consejo, o por culpa del heredero».

El autor Torres Aguilar en su estudio sobre el parricidio dedica una atención especial a su regulación en las Partidas, examina la literatura ju-

³⁰ Para ver un completo estudio de la influencia romana en las Siete Partidas *vid.* el artículo publicado por A. PÉREZ MARTÍN, «Fuentes Romanas en las Partidas», editado en GLOSSAE, *Revista del Derecho Común Europeo*, 4 (1992), Instituto de Derecho Común de la Universidad de Murcia. Así en la p. 218 se cita a Diego DE COVARRUBIAS Y LEIVA, el «Bártolo español», profundo conocedor tanto del Derecho común como del Derecho real castellano, al examinar diversas leyes de las Partidas afirma que tienen su origen en el Derecho romano. Así como diversos autores que son citados en este estudio por A. PÉREZ MARTÍN.

³¹ Así lo dice A. PÉREZ MARTÍN, *Fuentes Romanas en las Partidas*, *cit.*, p. 242, diciendo expresamente: «El derecho de sucesiones contenido en las Partidas se basa fundamentalmente en las fuentes romanas». Además cita varias instituciones sucesorias estudiadas por diversos autores (MARTÍNEZ CALCERRADA, TOMÁS Y VALIENTE, etc.) con origen totalmente romano.

rídica al respecto y en determinadas ocasiones anota las fuentes romanas posiblemente utilizadas³².

4. Que el heredero «acusasse el testamento, o la escritura en que fuese establecido, diciendo que era falso», y la sentencia judicial declarase que era verdadero.

2. Proyecto de Código Civil de 1836

Por otra parte, nos encontramos con el Proyecto de Código Civil de 1836, donde la indignidad aparece regulada en el Libro 4, titulado «De las sucesiones hereditarias», en las «Disposiciones generales» y más concretamente en los arts. 2.205 y 2.206³³.

Lo primero que nos llama la atención es que al referirse a que serán excluidos de la sucesión sin especificar si es testada o intestada es que se aplica a ambos tipos de sucesores (testados e intestados).

La regulación prevista en el proyecto, en concreto los puntos 1 y 2 del art. 2.205 es de clara influencia del Código Francés Napoleónico, en concreto su art. 727 que prevé que exista condena por un juez para que se considerase indigno de heredar, tanto el que hubiese matado, a título de autor, cómplice y en grado consumado o de tentativa, así como la injusta calumnia³⁴. Y en este proyecto ya cabe la rehabilitación del indigno interpretando *a sensu contrario* el art. 2.278 del CC, solamente para la sucesión testada.

3. Proyecto de Código Civil de García Goyena 1851

El Proyecto de Código Civil de García Goyena de 1851, se señalan las causas de indignidad en el art. 617³⁵:

³² M. TORRES AGUILAR, *El parricidio: Del pasado al presente de un delito*, Madrid, 1991; cfr. pp. 204-269 donde señala las siguientes fuentes: D. 48,9,1 y 3; D. 48,9,6; D. 48,9,9.

³³ Art. 2.205: «Serán excluidos de la sucesión como indignos:

1.º El que hubiere sido condenado como autor o cómplice de la muerte del sujeto cuya sucesión reclama, o que hubiere intentado dársela, aun cuando esto no haya tenido efecto. 2.º El que hubiere entablado contra el difunto una acusación criminal que se hubiese declarado calumniosa.

Art. 2.206: «La exclusión por las causas que expresa el artículo anterior no será extensiva a los ascendientes o descendientes del autor del crimen, ni a sus parientes de cualquier clase, o a su cónyuge, los cuales entrarán en la parte que el indigno debía percibir».

³⁴ Para ver la regulación e influencias en el proyecto de 1831 de Código Civil y de los Códigos francés, italiano y portugués, *vid.* el estudio de M. J. MENA-BERNAL ESCOBAR, «Sentido histórico de la indignidad para suceder», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 622, mayo-junio de 1994, pp. 1105 y ss.

³⁵ «Son indignos y como tales no pueden adquirir por testamento:

1.º El condenado en juicio por delito o tentativa de homicidio contra la persona de cuya herencia se trate, contra su *cónyuge* o *contra sus descendientes*. Si alguno de los herederos forzosos incurre en esta causa de indignidad, pierde también su derecho a la legítima.

2.º El heredero mayor de edad, que, sabedor dentro de un mes de la muerte violenta del difunto, no la denuncia a la justicia, cuando esta no ha procedido ya de oficio sobre aquella.

Lo primero que tenemos que resaltar respecto a la primera de las causas de la indignidad, es que se incluye el homicidio de la persona cuya herencia se trate, y se *añade contra su cónyuge o contra sus descendientes*. Se amplía pues el radio de protección además de la muerte del *de cuius* a la de su cónyuge y descendientes. García Goyena en su obra «Concordancias» refiere que se regula así porque la ofensa parece casi igual, al *de cuius*, a su cónyuge o descendiente, amparándose en el art. 540 del CC austríaco. Y afirmando incluso que la indignidad se extiende a los casos de homicidio imprudente. Como vimos en Roma ya existía indignidad para supuestos de muerte imprudente.

Otra novedad del proyecto de Código es que los herederos forzosos pierden la legítima. Considerando más reprobable esta conducta cuando se lleva a cabo por los herederos forzosos que por los testamentarios.

En cuarto lugar recoge el art. 617 del Proyecto una causa tomada de las leyes patrias, que ya en el Derecho romano fue consignada. Mediante tal causa se considera indigno el «condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador».

Esta causa no la contempla el Código francés y tampoco la incluyó el Proyecto anterior de 1836. García Goyena fundamenta su existencia en consistir en un grave atentado o ultraje personal contra el honor del difunto.

En el art. 619 *se recoge la rehabilitación del indigno por primera vez* tanto testado como intestado, surge la cuestión de si, tal como expresa el precepto, «*todas las exclusiones por causas de indignidad*» cesan por el perdón del ofendido. García Goyena dice: «Doy por supuesto que este artículo solo es aplicable a los casos en que puede tener lugar la remisión: la del número 2 del artículo 617, en caso de muerte, no cabe en lo humano que sea remitida». En resumen, el Proyecto de 1851 por vez primera, contempla la figura del perdón o rehabilitación del indigno. *Algo que no se conocía en las leyes romanas ni patrias, ni tampoco en el Código Napoleónico Francés.*

4. La indignidad en el Código Civil español

4.1. Primera Regulación

Inicialmente, nuestro Código Civil recogió, en el art. 756, siete causas de indignidad que, posteriormente quedaron reducidas a seis³⁶. Tras estas

3.º El que voluntariamente acusó o denunció al difunto de un delito, que por la ley sea castigado con la pena de cadena perpetua o la de muerte».

³⁶ Ya que la Ley 22/1978, de 26 de mayo, sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento, suprimió la quinta causa, que establecía la indignidad del «condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador», la cual pasó a ser causa de desheredación, incluida por la misma ley como inciso final del art. 852. Lógica despenalización conforme a la evolución de la familia en España.

reformas, el art. 756 del CC quedó redactado en los términos que detallamos en nota a pie de página³⁷.

Existe una disquisición doctrinal respecto a si estas causas de indignidad son *numerus clausus* o *numerus apertus*. Para Díez Picazo, deben interpretarse restrictivamente las causas de indignidad. También restrictivamente consideraba que debían ser estas causas por parte de la doctrina jurisprudencial. Así la STS de 11 de febrero de 1946 predica que en caso de duda se ha de decidir a favor del supuesto indigno, y esta sanción de indignidad se ha de interpretar restrictivamente.

Por el contrario para Albaladejo y para María José Mena-Bernal, que recoge la teoría de este³⁸, nada impide que siguiendo el espíritu implícito de la ley, se castigue con la privación de la herencia al heredero que por su conducta sea merecedor de ello, aun cuando la propia ley no lo contemple expresamente. Puesto que han de ser los propios jueces los que han de declarar un hecho que no está contemplado en la letra pero sí en el espíritu de la ley. Esto es lo que ha llevado a cabo recientemente el TS en materia de desheredación (que como sabemos en algunas causas en coincidente con las causas de indignidad), al interpretar el maltrato de obra extensivamente³⁹.

4.2. *La última reforma del Código Civil en esta materia*

Ya en los Códigos Civiles catalán y aragonés tenemos los antecedentes de la actual regulación en nuestro Código Civil vigente⁴⁰. De los cuales se ha copiado literalmente muchos apartados.

Posteriormente, la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, daba una nueva redacción al núm. 1 del art. 756.

³⁷ «Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

- 1.º Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos.
- 2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes. Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima.
- 3.º El que hubiere acusado al testador de delito al que la ley señale pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa.
- 4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiere denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando esta no hubiera procedido ya de oficio. Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar».

³⁸ M. J. MENA-BERNAL ESCOBAR, *La indignidad para suceder*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995, pp. 62-65.

³⁹ SSTS de 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015.

⁴⁰ Así el art. 412.3 del CC catalán regula la indignidad sucesoria en los siguientes términos:

«Son indignos de suceder:

- a) El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber matado o haber intentado matar dolosamente al causante, su cónyuge, la persona con quien convivía en pareja estable o algún descendiente o ascendiente del causante.
- b) El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber cometido dolosamente delitos de lesiones graves, contra la libertad, de torturas, contra la integridad moral o contra la libertad e indemnidad sexuales, si la persona agravada es el causante, su cónyuge, la persona con quien convivía en pareja estable o algún descendiente o ascendiente del causante.

La última reforma del Código Civil en la materia quizá ha estado influenciada por el claro mensaje de luchar contra la lacra actual de la violencia de género. Se están produciendo muertes de mujeres por doquier y otra serie de delitos violentos, contra mujeres, menores, discapacitados, que las reformas de los diferentes gobiernos no están consiguiendo atajar. Y reformando las causas de indignidad se ha pretendido en cierta manera cercar al opresor de forma legal, en estos casos de violencia de género.

Así los apartados 1, 2 y 3 del art. 756 han sido redactados por el apartado 68 de la DF 1.^a de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio). Con vigencia plena a partir del 23 de julio de 2015. Así la regulación de la indignidad queda recogida en el art. 756 del CC:

«Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º El que fuera condenado por *sentencia firme* por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido *habitualmente* violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

2.º El que fuera condenado por *sentencia firme* por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo el condenado por *sentencia firme* a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la

c) El que ha sido condenado por *sentencia firme* dictada en juicio penal por haber calumniado al causante, si lo ha acusado de un delito para el que la ley establece una pena de cárcel no inferior a tres años.

d) El que ha sido condenado por *sentencia firme* en juicio penal por haber prestado falso testimonio contra el causante, si le ha imputado un delito para el que la ley establece una pena de cárcel no inferior a tres años.

e) El que ha sido condenado por *sentencia firme* dictada en juicio penal por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares, en la sucesión de la persona agravada o de un representante legal de esta.

f) Los padres que han sido suspendidos o privados de la potestad respecto al hijo causante de la sucesión, por una causa que les sea imputable.

g) El que ha inducido al causante de forma maliciosa a otorgar, revocar o modificar un testamento, un pacto sucesorio o cualquier otra disposición por causa de muerte del causante o le ha impedido hacerlo, así como el que, conociendo estos hechos, se ha aprovechado de los mismos.

h) El que ha destruido, escondido o alterado el testamento u otra disposición por causa de muerte del causante».

Art. 412-4. Reconciliación y perdón.

«1. Las causas de indignidad sucesoria no producen efectos:

a) Si el causante otorga la disposición a favor del indigno conociendo la causa de indignidad.

b) Si el causante, conociendo la causa de indignidad, se reconcilia con el indigno por actos indudables o lo perdona en escritura pública.

c) En las disposiciones hechas en pacto sucesorio, si la facultad de revocación atribuida al causante caduca.

2. La reconciliación y el perdón son irrevocables».

capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando esta no hubiera procedido ya de oficio. Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar».

Hemos de resaltar que la causa primera y segunda, entran en juego en cualquier clase de relación paterno-filial, matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, y en la relación conyugal o de análoga relación de afectividad.

Se amplía el elenco de delitos al delito de lesiones cuando este sea constitutivo de una pena grave, que según el art. 33.2.b) CP sería de prisión superior a cinco años, o por haber sido condenado el ofensor por un delito del art. 173.2 del CP de violencia de género o doméstica.

El apartado 4 del art. 756 CC queda redactado igual que en la versión original de 1889. Según los arts. 260 y 261 de la LECrim la obligación de denunciar no comprende a los impúberes ni a los que no gozaren del pleno uso de su razón, y tampoco estarán obligados a denunciar el cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad, así como los ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive.

Pienso que lo que se ha producido con la última reforma ha sido desarrollar un elenco de causas graves y genéricas, que produce más seguridad jurídica que la anterior regulación existente en la materia. Puesto que en los casos de supuestos graves que no se podían acoplar bien en la anterior regulación quedan eliminadas las posibles lagunas de regulación que existían para supuestos graves no contemplados⁴¹. Además esos casos graves, puesto que por parte de los tribunales y la doctrina se interpretaba restrictivamente las causas de indignidad, esta nueva regulación hace que no queden fuera del radio de acción de esta institución, y redundante en seguridad jurídica.

Se podía haber aprovechado también esta reforma para contemplar la declaración judicial de indignidad como un requisito legal para que esta pueda surtir verdaderos efectos jurídicos y no que devenga en una figura con falta de alcance práctico como hasta la actualidad ha venido siendo⁴².

⁴¹ M. J. MENA-BERNAL ESCOBAR, *La indignidad para suceder*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995, pp. 271 y ss. Esta autora ya vaticinó en esta publicación de su tesis doctoral, las posibles reformas que deberían llevarse a cabo para clarificar y sistematizar esta materia. La autora concluye en su p. 272: «Se hace necesaria una reforma legislativa que tenga por finalidad la reunión de supuestos genéricos que por su gravedad indiscutible sean merecedores de la eficacia jurídica que la indignidad despliega, constituyéndose así un elenco completo y genérico de causas legales de indignidad».

⁴² Como si está previsto en la regulación de la materia en los Códigos portugués de 1867 y alemán de 1900 (BGB). La ampliación de casos creo que va redundar en más casos de indignidad. El resultado está por ver. Sobre todo porque la rehabilitación del indigno al no existir una

También llama la atención a la doctrina y que ya fue anunciado antes incluso de su reforma es la inclusión de la pareja de hecho del causante dentro de las personas que por cometer los delitos previstos en el art. 756 del CC contra las mismas, son causa de desheredación e indignidad.

Sorprende que se tenga en cuenta al conviviente para que el condenado por estos delitos sea declarado indigno de la herencia del compañero premuerto y no se le incorpore al listado de herederos forzosos del art. 807 del CC que no ha sido alterado por la LJV⁴³. Es más, ya la doctrina civilista (Delgado Echevarría) anunció que esto iba a pasar y no se equivocó. Así, Delgado Echevarría, nos dice: «Otro ejemplo —que, como los demás, no es una propuesta por mi parte, sino una indicación del tipo de reformas que cabe esperar—: los maltratadores no unidos en matrimonio con la víctima, pero sí parejas de hecho, merecen igualmente el castigo (la indignidad del agresor), que hoy no puede aplicárseles porque carecen de derechos sucesorios», y añade: «Pero para que les afecte la indignidad, primero habrán de ser llamados (algunos de ellos) genéricamente a la herencia»⁴⁴. En la actualidad no pueden ser llamadas las parejas de hecho puesto que no tienen derechos sucesorios.

Otro aspecto a destacar en los casos más graves de violencia de género, asesinato u homicidio, en cualquiera de sus grados, como hemos visto han estado siempre previstos desde tiempos romanos hasta la regulación prevista en el Código Civil en la actualidad con diferentes matices. No es nada nuevo. Pero el problema surge para los diferentes supuestos nuevos añadidos de malos tratos previstos en los apartados 1 y 2. Así para el caso de malos tratos hay que recordar que todo derecho sucesorio desaparece con la separación legal o de hecho de los cónyuges, tanto en la sucesión testamentaria como en la *ab intestato*. Entonces, el supuesto previsto solo lo es para los casos en los cuales la pareja vuelve a convivir, sin separarse o divorciarse, tras la condena de malos tratos. La reforma no ha previsto si cabe el perdón del indigno en estos casos y debería haberlo hecho ¿Se entiende la convivencia continuada como perdón? Efectivamente son cuestiones que ya fueron anunciadas por la doctrina y que no han sido resueltas en esta última reforma⁴⁵.

declaración de indignidad judicial, y estar muchas veces en manos de los perjudicados el perdón al indigno, puede hacer que siga sin tener mucha menos aplicación práctica que la que pudiese tener.

⁴³ C. ARGUDO GUTIÉRREZ, «La inclusión de la pareja de hecho en las reformas del derecho de familia de julio de 2015: leyes de jurisdicción voluntaria y de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia. la reforma de la adopción», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3 ter, México, diciembre de 2015, pp. 128-152.

⁴⁴ J. DELGADO ECHEVARRÍA. Ponència a les XV Jornades de Dret Català a Tossa. Primera ponència. *La codificació del dret de successions. Orientacions para una posible reforma del derecho sucesorio en el Código Civil español*, 25 y 26 de diciembre de 2008. *Jornades de Dret català a Tossa. Institut de Dret privat europeu i comparat de la Universitat de Girona*, <http://civil.udg.edu/tossa> (última consulta realizada el 1 de marzo de 2017).

⁴⁵ J. DELGADO ECHEVARRÍA. En la ponencia citada concluye: «Ejemplos de corrientes subterráneas de la vida jurídica que aflorarán donde y cuando se proceda a perforar pozos; tarea que se emprenderá cuando haya interés y motivación política para ello, es decir, al albur de manifestaciones sociales de preocupación por ciertos casos de actualidad o de irritación por decisiones,

IV. CONCLUSIÓN

La regulación actual deviene su fundamento y su origen, principalmente de los textos justinianeos. Así por ello, la causa que se ha mantenido como la forma más parecida a la regulación romana es el núm. 4 del art. 756 del CC. Y todo ello influenciado por la obligación de denunciar la muerte del *de cuius*, para expiar la muerte del mismo. Que menos, que en momentos tan delicados como la muerte violenta del *de cuius*, sus propios herederos se preocupen de perseguir la muerte del mismo. Y con ello se evitaban sospechas, sobre todo a partir del *Senatus Consultum Silanianum*, de haber participado o tener intereses para manumisión de esclavos, heredar, etc. De aquel senadoconsulto ha ido pasando esta regulación a través de los tiempos y ha llegado a la regulación actual.

La regulación del núm. 1 del art. 756 del CC deviene también de las fuentes romanas, prácticamente intactos hasta la actualidad, con las variaciones legales que hemos apuntado, principalmente que en Roma heredaba el Fisco y era una cuestión de orden público. Por otro lado es del todo punto de lógica jurídica, que quién comete esos delitos no sea digno de suceder al *de cuius*.

La última reforma llevada a cabo por la LJV, que ha dado nueva redacción al art. 756 ha redundado en seguridad jurídica. Y ha ampliado el radio de acción de las conductas que pueden incardinarse dentro de esta institución jurídica.

La principal diferencia entre la indignidad romana y la indignidad actual es que en Roma los efectos patrimoniales que producía la misma iban a favor del Fisco, con la lógica consecuencia de que aquellos que cometían estas conductas se veían privados de los bienes. Era la administración la que se encargaba de recaudar y por tanto las consecuencias eran más graves que en la actualidad, puesto que hoy en día se deja a la potestad del *de cuius* o sus herederos que se puedan o no producir los efectos derivados de la indignidad. Y en muchos casos, puesto que cabe la rehabilitación del indigno se queda en papel mojado la regulación y no se aplica en la práctica esta institución. Una buena reforma futura, sería que los efectos sobre el indigno, fueran los mismos que en Roma, en casos graves de delitos contra la vida, violencia de género, o por lo menos que se apliquen las normas conforme a la realidad social actual, como regula el art. 3 del CC español.

Se puede decir que la regulación romana era mucho más gravosa para el indigno, puesto que tenía consecuencias jurídicas tanto en la esferas penal, civil y sobre todo en la fiscal.

Los efectos de la reforma los veremos en el futuro. Las modificaciones por venir deberían dejar más protagonismo a los jueces para que se

especialmente judiciales, que se juzguen inadecuadas. Son las ocasiones, no las razones, como he dicho, las que determinan el nacimiento de las leyes».

llevarse a cabo una interpretación más flexible y abierta de las causas de indignidad, como ha realizado el propio TS en dos recientes sentencias en materia de desheredación⁴⁶ y no de forma tan restrictiva como se ha venido realizando hasta ahora por parte del TS⁴⁷. Con el avance legislativo y jurisprudencial en este sentido apuntado por el TS en materia de desheredación, y si aplicamos por analogía, esta misma doctrina del TS a la institución de la indignidad, podremos conseguir acercar la institución mucho más a la sociedad actual y a la realidad sobre la que se actúan las normas y evidentemente se aplicaría mucho más en la práctica. Esperemos que el camino que se vaya trazando marque un rumbo esperanzador para conseguir dejar más margen al testador a la hora de tener más libertad a la hora de testar y no verse constreñido por el armazón legal tan exigente que ha sido, hasta ahora, la regulación de la institución de la indignidad.

⁴⁶ SSTS (Sala de lo Civil) de 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015 (siendo ponente de ambas F. J. ORDUÑA MORENO). En estas sentencias el TS expresa primero que las causas previstas de desheredación (figura análoga a la indignidad) en el art. 853 del CC son taxativas pero aclara: «No obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo». Y concluye entendiendo que el art. 853 del CC, párrafo 2.º, puede interpretarse de forma extensiva, incluyendo el maltrato psicológico como modalidad del maltrato de obra, y entendiendo que el abandono emocional, contrario a los deberes inherentes a toda relación paterno-filial, puede ser considerado como maltrato psicológico.

⁴⁷ STS (Sala de lo Civil) de 11 de febrero de 1946.

